

Bogotá D.C.

Señor (a)
Administrador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)
EDIFICIO SAN CLEMENTE – PROPIEDAD HORIZONTAL
CRA 7 A # 9 - 49 SUR
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 342 del 03 de Mayo de 2023**
Expediente No. **1-2015-34753-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 342 del 03 de Mayo de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

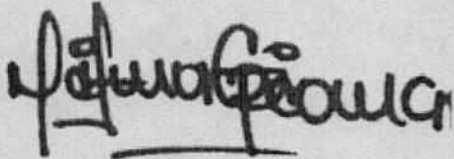
Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV* *Lid*
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado SIVCV* *M*
Anexo: 8 Folios

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Pág. 1 de 16

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en contra de la Sociedad Enajenadora CONSTRUCTORA A M S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT, 900.458.718-0 Representada Legalmente por la señora PATRICIA MONSALVE LOPEZ, (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantó la investigación administrativa con ocasión de la queja con radicado No. 1-2015-34753-1 de 03 de junio de 2015, presentada por la señora SANDRA MILENA SANCHEZ ROJAS, en calidad de delegada de la copropiedad, EDIFICIO SAN CLEMENTE ubicado en la carrera 7ª No. 9-49 Sur esta ciudad, por hechos que afectan las zonas comunes del citado inmueble.

Que mediante Auto 2172 del 18 de septiembre de 2017, este Despacho da apertura de investigación administrativa en contra de la Sociedad Enajenadora CONSTRUCTORA A M S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT, 900.458.718-0, por los hechos objeto de la queja. (folios 53-60)

Que una vez surtidas las actuaciones pertinentes se expidió la Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017, *“por la cual se impone una sanción y se impone una orden”* (folios 77-90); allí en sus artículos Segundo, Tercero y Cuarto dispusieron:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad Enajenadora CONSTRUCTORA A M S.A.S, EN LIQUIDACION, con NIT 900.458.718-0, Representada Legalmente (o quien haga sus veces) por la señora PATRICIA MONSALVE LOPEZ, para que dentro del término de seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO SAN CLEMENTE, consistente en “1. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA – SERVICIO DE LUZ SIN CONTADORES, 5. HUMEDAD EN SALÓN COMUNAL” y “8. CAJA DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA”, ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como “afectación grave”, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 15-775 del 11 de agosto de 2015. Lo anterior en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la notificación de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Sociedad Enajenadora CONSTRUCTORA A M S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 900.458.718-0, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

Pág. 2 de 16

Que la Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017 fue notificada personalmente al señor EDILBERTO ROJAS PEREZ, el día 06 de febrero de 2018 en calidad de apoderado de la Copropiedad EDIFICIO SAN CLEMENTE, y en la misma forma y fecha al señor MANUEL MONSALVE LOPEZ, en calidad de autorizado de la señora PATRICIA MONSALVE LOPEZ Representante Legal de la Enajenadora, (folios 100 -103),

Que mediante radicado No. 1-2018-05071 del 20 de febrero de 2018 la Sociedad Enajenadora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*. (folios 104-111)

Que mediante Resolución No. 375 del 24 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*; decidiendo confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido. (folios 118-124)

Que mediante oficios con radicados No. 2-2018-18587 y 2-2018-18588 del 30 de abril de 2018, se citó a la Sociedad Enajenadora y a la copropiedad (folios 125-133), respectivamente, para su comparecencia con fines de la notificación personal de la Resolución No. 375 del 24 de abril de 2018.

Que la Resolución No. 375 del 24 de abril de 2018, se notificó el día 11 de abril de 2018 a la señora PATRICIA MONSALVE LOPEZ, en calidad de Representante legal de la Sociedad Enajenadora y, mediante Aviso radicado 2-2018-21018 del 15/05/2018 a la representación del EDIFICIO SAN CLEMENTE (folios 137)

Que mediante Resolución No. 1731 del 05 diciembre de 2018 fue resuelto el Recurso de Apelación, decidiendo modificar el artículo 2 de la Resolución sanción No. 2845 del 14 de diciembre de 2017 (Folios 143-148), así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad Enajenadora CONSTRUCTORA A M SAS, EN LIQUUDACION, con NIT: 900.458.718-0, Representada Legalmente (o quien haga sus veces) por la señora PATRICIA MONSALVE LOPEZ, para que dentro del término de seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO SAN CLEMENTE, consistente en “1. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA - SERVICIO DE LUZ SIN CONTADORES y 8. CAJA DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA – EN LO RELACIONADO AL CABLEADO REDES DE TELÉFONO, ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como “afectación grave”, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 15-775 del 11 de agosto de 2015.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

Pág. 3 de 16

Que de la Resolución No. 1731 de 5 de diciembre de 2018, se notificó personalmente a la señora YOLANDA ISABEL LINAREZ VERGARA, el día 13 de diciembre de 2018 en calidad de Representante legal del EDIFICIO SAN CLEMENTE. (folio 151) La sociedad CONSTRUCTORA A M S.A.S EN LIQUIDACION, fue notificada por Aviso radicado No. 2-2018-65164 del 21 de diciembre de 2018, entregado con guía YG213985525CO. (folios 156-158),

Que la **Resolución No. 2845 de 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 1731 de 5 de diciembre de 2018** quedó ejecutoriada el día 14 de diciembre de 2018, según constancia obrante a folio 159 del expediente.

Que mediante oficio radicado 2-2019-30896 del 14 de junio de 2019, el caso se envió a la Secretaría Distrital de Hacienda para la ejecución del cobro Coactivo de la multa allí impuesta a la Sociedad CONSTRUCTORA A M S.A.S., EN LIQUIDACION, en tanto el valor de esta no había sido pagado, no obstante haberse realizado el respectivo cobro por vía persuasiva.

Que, en cumplimiento a las funciones de seguimiento al cumplimiento de las ordenes impuestas, esta Subdirección mediante oficios radicados Nos. 2-2019-37552 y 2-2019-37551 requirió a la representación legal del EDIFICIO SAN CLEMENTE y a la citada Sociedad Enajenadora, respectivamente, para que informaran lo pertinente al cumplimiento de la obligación de corregir los hechos: *“1. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA - SERVICIO DE LUZ SIN CONTADORES y 8. CAJA DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA – EN LO RELACIONADO AL CABLEADO REDES DE TELÉFONO;* (folios 169-172); al respecto, el representante legal del mencionado edificio, con radicado 1-2019-24399 del 26/06/2019, informó que la enajenadora no ha dado cumplimiento a lo determinado en la Resolución 1731 de 2018. Por la sociedad Enajenadora no se allegó respuesta al requerimiento efectuado.

Que mediante memorando No. 3-2020-00713 del 13 de febrero de 2020 (folio 181) la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda remitió al área Técnica el expediente No. 1-2015-34753-1, informando que se considera pertinente la realización de una Visita Técnica de Verificación con el fin de establecer el estado actual de los hechos materia de la orden impartida en el artículo segundo de la Resolución No. 1731 de 5 de diciembre de 2018 que en trámite de apelación decidió modificar el artículo 2 de la Resolución 2845 del 14 de diciembre de 2017.

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 4 de 16

de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “*Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat*”;
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “*Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020*”
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “*Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020*”
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “*por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones*”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “*Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.”
(Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución "*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*"

Pág. 5 de 16

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, una vez levantados los términos de suspensión de las actuaciones administrativas, mediante oficios con radicados No. 2-2020-37059 y 2-2020-37061 del 28 de octubre del 2020 se le comunicó a la Sociedad CONSTRUCTORA A M SAS EN LIQUIDACION y al EDIFICIO SAN CLEMENTE, respectivamente, la realización de diligencia de Visita Técnica al inmueble antes mencionado, indicándoles fecha y hora de la misma, con el fin de verificar en terreno el estado actual de los hechos materia de la orden impartida. (folios 182- 183).

Que una vez practicada la citada diligencia, se emitió el Informe Verificación de Hechos No. 20-409 del 20 de noviembre 2020 (folios 184-186) el cual concluyó:

"HALLAZGOS

1. SUBESTACION ELECTRICA – SERVICIO DE LUZ SIN CONTADORES.

Se observa que el hecho PERSISTE. A la fecha la sociedad enajenadora no ha realizado ninguna intervención respecto al hecho reportado. El edificio no cuenta con subestación eléctrica ni con los medidores para las unidades de vivienda, lo cual ha causado graves afectaciones a la copropiedad.

2 CAJA DE INSPECCION ELECTRICA- EN LO RELACIONADO AL CABLEADO REDES DE TELEFONO.

Se observa que PERSISTE. Se evidencia que se modificó la tapa de la caja para lograr su apertura se cortó el perfil que llegaba a esta y se instalaron tornillos para fijarla, no obstante, dicha intervención no se realizó guardando la estética del elemento ni permite el fácil acceso para la inspección pertinentes."

Que en la garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y atención a lo estipulado en el Decreto distrital 572 de 2015 se corrió traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 20-409 del 20 de noviembre de 2020, a través de los oficios con radicados Nos. 2-2020-48844 del 22 de diciembre de 2020, al Representante legal de la copropiedad y, 2-2020-48845 del 22 de diciembre de 2020, a la Sociedad Enajenadora.

Que mediante oficio con radicado No. 1-2021-00016 de fecha 01-05-2021 se pronunció el Representante legal del Edificio San Clemente respecto al Informe técnico No. 20-409 de 2020, en el que describe la

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Pág. 6 de 16

relación de los hechos y/o actuaciones relacionadas con el caso, sin ninguna referencia concreta al citado informe.

Que mediante radicado No.1-2021-00017 del 05 de enero de 2021, (folios 208), el señor William Cárdenas en calidad de administrador del EDIFICIO SAN CLEMENTE manifiesta que la Sociedad CONSTRUCTORA A M S.A.S, EN LIQUIDACION hasta el momento no ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden de hacer y se refiere al traslado del Informe de Verificación de Hechos, No. 20-409 del 20 de noviembre de 2020 (Folios 183-184).

Que, una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta la no acreditación del cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho emitió la Resolución No. 25 del 29 de enero de 2021, con la cual se impuso multa a la Sociedad CONSTRUCTORA A M S.A.S EN LIQUIDACION, por el valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00) M/CTE. que indexa ascendió CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.271.662.00) M/CTE., sin perjuicio a que continúe la imposición de multas hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2 del Decreto ley 078 de 1987.

Que, una vez notificado el citado acto administrativo, mediante radicado de No. 1-2021-10520 de fecha 2021-03-15, el Representante legal de la copropiedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 025 del 29 de enero de 2021, *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*, expediente 1-2015-34753-1. (folios 219-222); siendo resueltos de manera confirmatoria mediante Resoluciones Nos. 1213 del 18 de junio de 2021 (folios 342-351), y 2303 del 05 de noviembre del 2021 (folios 365-370), quedando debidamente ejecutoriada el día dos (2) de diciembre del 2021.

Que continuando con las acciones de seguimiento al cumplimiento de la orden emitida por Despacho mediante la **Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 1731 del 05 diciembre 2018**, se requirió a la Enajenadora CONSTRUCTORA AM SAS EN LIQUIDACION identificada con Nit 900.458.718-0, con radicado de salida 2-2022-76421 del 16-12-2022 y al Representante Legal y/o administrador del edificio San Clemente con radicado 2-2022-76809 de fecha 19-12-2022 (folios 388 -393); esto con el fin de corroborar el acatamiento de lo allí ordenado.

Que, en respuesta a tal requerimiento, con radicado 1-2022-52732 de fecha 28-12-2022, el Representante legal del Edificio San Clemente PH informó que a la fecha la CONSTRUCTORA AM SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.458.718-0 NO HA EFECTUADO LAS OBRAS REQUERIDAS Y ORDENADAS EN EL EDIFICIO SAN CLEMENTE. (folio 394). Por parte de la Sociedad Enajenadora no hubo ningún pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 7 de 16

Que así mismo, se recibió comunicación con radicado 1-2023-10255 de fecha 2023-03-10 donde la administración del edificio San Clemente solicita no archivar el expediente No. 1-2015-34753-1, toda vez que la Sociedad Enajenadora no ha acreditado la subsanación total de los hechos.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Subdirección procede a determinar si en el caso aquí analizado, resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, artículo 15 ibidem; esto en lo que tiene que ver con la investigación administrativa objeto de la sanción y la orden impuesta, en este caso, en la **Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 1731 del 05 diciembre 2018**. Seguidamente, el artículo 16 del citado Decreto señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden u obligación no dineraria a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el **SEGUIMIENTO A LA ORDEN** para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la Sociedad Enajenadora CONSTRUCTORA AM SAS EN LIQUIDACION identificada con Nit. 900.458.718-0, contaba con un término de seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 8 de 16

afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO SAN CLEMENTE, consistente en “1. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA - SERVICIO DE LUZ SIN CONTADORES y 8. CAJA DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA – EN LO RELACIONADO AL CABLEADO REDES DE TELÉFONO.

Con el objeto de constar la subsanación de los hechos descritos anteriormente, se requirió con oficios radicados Nos. 2-2019-37551 y 2-2019-37552 de fecha 18 de julio del 2019, (folios 169-172), al Representación legal del EDIFICIO SAN CLEMENTE y a la SOCIEDAD ENAJENADORA CONSTRUCTORS AM S.A.S. EN LIQUIDACION; en respuesta a tal requerimiento, con radicado 1-2019-24399 de fecha 26-junio del 2019, el Representante legal del Edificio San Clemente PH, informó que a la fecha la CONSTRUCTORA AM SAS no efectuó las obras requeridas y ordenadas. Por parte de la Sociedad Enajenadora no hubo ningún pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado.

Así mismo, con el objeto de verificar en terreno el estado de los hechos señalados en la orden en el artículo segundo de la Resolución 2845 del 14 de diciembre del 2017, modificada por la Resolución 1731 del 5 de diciembre de 2018, se practicó Visita Técnica de la cual se emitió el Informe Verificación de Hechos No. 20-409 del 20 de noviembre del 2020 (folios 183-184) en la cual se concluyó que PERSISTEN los hechos “1. Subestación eléctrica- servicio de luz sin contadores,”8. Caja de inspección eléctrica – en lo relacionado redes de teléfono.

Del citado informe de Verificación de Hechos No. 20-409 del 20 de noviembre de 2020, a través de oficios con radicados No. 2-2020-48844 del 22 de diciembre de 2020 se corrió traslado al Representante Legal de la copropiedad y 2-2020-48845 del 22 de diciembre de 2020 a la Sociedad Enajenadora. Al respecto, el Representante Legal de la copropiedad, mediante oficio radicado No. 1-2021-00016 de fecha 01-05-2021 se pronunció describiendo la relación de los hechos y/o actuaciones relacionadas con el caso, sin ninguna referencia concreta positiva o negativa al citado informe; seguidamente en documento radicado No. 1-2021-00017 del 05 de enero de 2021 (folio 208), manifestó que la Sociedad CONSTRUCTORA AM S.A.S EN LIQUIDACION, hasta el momento no ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden de hacer.

Continuando con las acciones de seguimiento, nuevamente se requirió tanto a la Enajenadora como al Quejoso con oficios radicados Nos. 2-2022-76421 de fecha 16 de diciembre del 2022 (folios 388-389) y 2-2022-76809 de fecha 19 de diciembre del 2022 (folios 392-393), para que informaran lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer impuesta en los términos que aquí se ha referenciado.

A estos requerimientos, únicamente se pronunció el Representante legal del Edificio San Clemente, manifestando en oficio radicado No. 1-2022-52732 de fecha 28-12-2022, que a la fecha la CONSTRUCTORA AM SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.458.718-0 NO HA EFECTUADO LAS OBRAS REQUERIDAS Y ORDENADAS EN EL EDIFICIO SAN CLEMENTE. (folio 394), así mismo se recibió comunicación con radicado 1-2023-10255 de fecha 2023-03-10 donde solicita no archivar el expediente No. 1-2015-34753-1, toda vez que la Sociedad Enajenadora no ha acreditado la subsanación total de los hechos.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Pág. 9 de 16

Que de acuerdo con lo antes reseñado, se puede evidenciar sin dubitación alguna que la Sociedad CONSTRUCTORA AM S.A.S, EN LIQUIDACION, no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en Resolución 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 1731 del 05 de diciembre de 2018, por lo tanto, ante tal circunstancia habrá de imponérsele multa, según lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, que establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte. hasta tanto se dé cumplimiento a las ordenes impuestas.

GRADUACION DE LA MULTA.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esto es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 1731 del 05 de diciembre de 2018, se impondrá la que así corresponda

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el obligado no ejecuto ninguna labor tendiente al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

"... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.' Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que "las sanciones administrativas,

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 10 de 16

a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema'. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso”.

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Visto de esta manera resulta claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera definitiva, y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra diferente el incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo Resolución 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 1731 del 05 de diciembre de 2018.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que se ha garantizado el debido proceso a la Sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el “*cumplimiento de la legalidad*”, la infracción a las ordenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el “*reproche recae sobre la mera*

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Pág. 11 de 16

conducta", o, en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo¹, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, *"es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*²

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la Sociedad Enajenadora aquí referida vulnera las obligaciones impuestas en la Resolución 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 1731 del 05 de diciembre de 2018, por lo cual es dable entonces que, frente al no cumplimiento de este acto administrativo, el cual constituye per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, se habrá de proceder con la imposición de una multa.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la sociedad enajenadora al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la sociedad para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el del proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Pág. 12 de 16

agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la sociedad conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer. Bajo este entendido, se hace necesario resaltar que, en la presente actuación administrativa se evidencio que la sociedad investigada no logró demostrar un grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; razón por la cual no se configuro esta causal la cual pudo conllevar la imposición de una multa menor.

INDEXACION DE LA MULTA A IMPONER.

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la orden impuesta en la Resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979,

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

Pág. 13 de 16

momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 14 de 16

el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 131,77}{(IPC-I) 0,69} = \$ 95.485.507$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.909.710) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$95.485.507) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la multa, más no respecto de la multa aquí a imponer.

Con base en los argumentos esgrimidos anteriormente, la presente multa no se impone de manera caprichosa, sino en cumplimiento del seguimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017, modificada por la resolución 1731 del 05 de diciembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución enunciada por parte de la sociedad CONSTRUCTORA AM S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.458.718-0, Representada Legalmente por la señora PATRICIA MONSALVE LOPEZ (o quien haga sus veces), se impondrá multa por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.**, debiendo ser indexados según lo dicho y la fórmula anteriormente enunciada, así:

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 15 de 16

$$\text{VP} = (\text{VH}) \$50.000 \frac{(\text{IPC-F}) 131,77}{(\text{IPC-I}) 0,69} = \$9.548.551$$

Que conforme a la liquidación antes citada, el valor de la multa a imponer a la Sociedad **CONSTRUCTORA AM S.A.S EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 900.458.718-0**, Representada Legalmente por la señora **PATRICIA MONSALVE LOPEZ** (o quien haga sus veces), por incumplimiento de la orden ya mencionada, será de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.548.551) M/CTE.**, sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad **CONSTRUCTORA AM S.A.S, EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 909.458.718-0**, Representada legalmente por la señora **PATRICIA MONSALVE LOPEZ**, (o quien haga sus veces), multa de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.**, que indexados a la fecha corresponden **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.548.551)M/CTE.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No. 2845 del 14 de diciembre de 2017 “*por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”, modificada por la Resolución 1731 del 05 de diciembre de 2018, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “*Formato de Conceptos Varios*” al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 No. 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

RESOLUCIÓN No. 342 DEL 03 DE MAYO DE 2023

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*”

Pág. 16 de 16

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

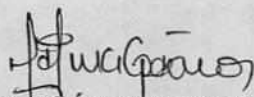
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta Resolución a la Sociedad **CONSTRUCTORA AM S.A.S, EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900.458.718-0** Representada Legalmente por la señora **PATRICIA MONSALVE LOPEZ** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta Resolución al Administrador y/o Representante Legal del **EDIFICIO SAN CLEMENTE**, señora **SANDRA MILENA SANCHEZ ROJAS** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda